



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-57/2020

ACTOR: CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORACIÓN: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Georgina Maribel Chuy Díaz**, en su calidad de Subdirectora de Servicios Jurídicos y representante legal de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.¹

La actora impugna la resolución emitida el veintidós de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente **TEV-RAP-07/2020**, en la cual, por una parte, sobreseyó el recurso de apelación al considerar que la ahora actora carecía de interés jurídico para interponer dicho medio de impugnación; por otra parte, declaró inoperante la pretensión planteada respecto de la notificación realizada del acuerdo de

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Congreso del Estado.

² En lo subsecuente podrá citarse como TEV o Tribunal local.

medias cautelares dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, en razón de que la actora únicamente cuenta con la representación legal del Congreso del Estado, por lo cual carece de legitimación activa para interponer medios de impugnación en defensa de los intereses individuales de los Diputados y Diputadas integrantes del órgano legislativo.

En consecuencia, se declaran **inoperantes** los agravios relacionados con la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada, así como la indebida valoración probatoria, porque las razones expuestas por la actora fueron sustentadas en la vulneración a la esfera jurídica de derechos individuales de los Diputados y Diputadas que integran el Congreso del Estado.

³ En lo subsecuente podrá citarse como OPLEV.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** Mediante sesión extraordinaria virtual iniciada el quince de mayo y reanudada el dieciséis siguiente de este año⁴, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV emitió medidas cautelares solicitadas en las quejas interpuestas por los Partidos de la Revolución Democrática⁵ y Revolucionario Institucional.⁶

2. **Oficio de notificación al Secretario General del Congreso del Estado.** El dieciocho de mayo, mediante oficio **OPLEV/DEAJ/191/2020**, se notificó al Secretario General del Congreso del Estado para que, por su conducto y en vía de apoyo institucional, notificara a las y los Diputados integrantes del órgano legislativo el acuerdo de medidas cautelares antes referido.

3. **Devolución de oficio de notificación.** El diecinueve siguiente, la Subdirectora de Servicios Jurídicos, en representación del Secretario General del Congreso del Estado, remitió el oficio DSJ/348/2020 al OPLEV, mediante el cual devolvió el oficio de notificación antes precisado, aduciendo que esa Secretaría no podía constituirse como oficialía electoral en un procedimiento sancionador.

⁴ En adelante las fechas que se indiquen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo mención diversa.

⁵ Registrada con el número de queja CG/SE/PES/PRD/001/2020.

⁶ Registrada con el número de queja CG/SE/PES/PRI/002/2020.

4. Oficio de notificación a la Oficialía de Partes del Congreso del Estado. El diecinueve de mayo, mediante oficio **OPLEV/DEAJ/202/2020**, se notificó al Jefe de la Oficina de Oficialía de Partes del Congreso del Estado el acuerdo de medidas cautelares, a fin de que por su conducto y en apoyo institucional, notificará el acuerdo referido a las Diputadas y Diputados integrantes de la Legislatura, así como el oficio **OPLEV/DEAJ/203/2020**.

5. Interposición del recurso de apelación. El veintiséis de mayo, la ahora actora presentó ante el OPLEV recurso de apelación contra el acuerdo de medidas cautelares, así como del oficio **OPLEV/DEAJ/203/2020** por medio del cual se pretendió notificar a las Diputadas y Diputados integrantes del Congreso.

6. Resolución impugnada. El veintidós de junio, el Tribunal local emitió sentencia del recurso de apelación **TEV-RAP-07/2020**, mediante el cual resolvió lo siguiente:

*“...PRIMERO. Se **sobresee** una parte de la demanda, por las razones expuestas en la consideración tercera.*

*SEGUNDO. Se **declaran inoperantes** los planteamientos analizados en la consideración quinta de la presente determinación...”*

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación del Juicio federal. El treinta de junio, Gloria Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso del Estado, interpuso juicio ciudadano electoral contra la resolución emitida por el Tribunal local antes referida.

8. Recepción y turno. En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente **SX-JE-57/2020**; en



la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación y admisión. El siete de julio siguiente, el magistrado instructor radicó el presente juicio electoral, y admitió el escrito de demanda.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó cierre de instrucción, dejando en estado de resolución el presente juicio electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a) por materia**, ya que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto de la emisión de un acuerdo de medidas cautelares; y, **b) por territorio**, ya que por geografía política el estado de Veracruz corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁸ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral**.

14. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁹.

⁷ En lo sucesivo podrá denominarsele “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>



SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

16. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

17. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

18. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹⁰ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹¹ por el que *“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”*, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo.

¹⁰ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹¹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

20. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹² en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

21. Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹³ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

22. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el *“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”*, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin

¹² Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

23. Finalmente, el cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 *“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”*.

24. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto mediante el referido sistema, debido a que la controversia planteada está relacionada directamente con la transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de la entrega y distribución de materiales y apoyo económico, con motivo de la contingencia sanitaria COVID-19 que actualmente está ocurriendo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

25. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8 y 9 tal como se expone.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

27. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el veintidós de junio, y fue notificada a la actora el veinticuatro siguiente; por ende, el plazo para promover transcurrió del veintisiete al treinta de junio.

28. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el último día del plazo establecido, resulta evidente que ello aconteció dentro de los cuatro días previstos por la Ley; sin contarse el sábado veinticinco y domingo veintiséis de junio, al tratarse de días inhábiles, y el asunto no estar vinculado con algún proceso electoral; en consecuencia, es oportuna.

29. Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico para controvertir, toda vez que fue quien promovió el recurso que dio origen a la presente cadena impugnativa, además de que, en su carácter de representante legal del Congreso del Estado, considera que la resolución impugnada depara un perjuicio a los intereses del órgano que representa.

30. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

31. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.



TERCERO. Estudio de fondo

32. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a efecto de que le sea reconocido el carácter de representante legal del Congreso del Estado, así como de las Diputadas y Diputados integrantes de éste y, en consecuencia, se repongan las violaciones procesales que acarreó la notificación practicada del acuerdo de medidas cautelares sin que previamente se haya hecho el emplazamiento de ley del Procedimiento Especial Sancionador del que deriva.

33. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravios siguientes:

- a) Indebido estudio de la representación legal del Congreso del Estado**
- b) Vulneración al principio de congruencia interna y externa**
- c) Falta de exhaustividad**
- d) Indebida valoración probatoria**

34. Ahora bien, por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden siguiente: en primer término, se estudiará el inciso **a)** relativo a la representación legal que ostenta la actora, y posteriormente, de manera conjunta, se estudiarán los incisos **b), c) y d)**, por estar relacionados. Tal forma de analizar los agravios no causa perjuicio a la actora, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos sean analizados, esto, acorde con el criterio jurisprudencial **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁴

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

35. Previo al estudio del primer agravio hecho valer, se desarrollarán las consideraciones que hizo valer el Tribunal local para sobreseer el recurso de apelación en relación con el tema de la representación de la actora respecto de los Diputados y Diputadas que integran el Congreso del Estado, al carecer de interés jurídico para impugnar.

36. El Tribunal local señaló que la actora acudió en representación de las y los Diputados haciendo valer la ilegalidad de los actos relacionados con la adopción y notificación del acuerdo de medidas cautelares dictadas en el cuaderno auxiliar CG/SE/CAMC/PRD-PRI/01/2020.

37. Así, determinó que, para probar el interés jurídico de la actora, se debía demostrar la existencia de un derecho subjetivo que fuera vulnerado y, que el acto de autoridad afectara ese derecho, de donde derivara el agravio correspondiente; lo cual en el caso no sucedió.

38. En virtud de que, los agravios relacionados con la falta de admisión y emplazamiento de las denuncias presentadas por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Instruccional, así como la omisión de precisar quiénes son los sujetos denunciados, es una cuestión ajena al interés del Congreso del Estado.

39. En ese sentido, la autoridad responsable determinó que la actora estaba representando la materialización de una infracción del derecho sustancial de las y los Diputados, y no del Congreso del Estado, por ello, consideró que el acto de molestia que la actora señaló como impugnado no le depara perjuicio alguno al órgano legislativo.



40. Ahora bien, contra esas consideraciones, la actora hizo valer el agravio que a continuación se estudia.

a) Indebido estudio de la representación legal del Congreso del Estado

41. La actora manifiesta que sin sustento alguno el Tribunal local asumió que carecía de interés legítimo para defender a quienes integran el Pleno del Congreso del Estado para controvertir actos del OPLEV.

42. Por ello, manifiesta que comparece en representación del Congreso del Estado entendiéndose éste como un todo, lo que implica a sus integrantes, ello en atención a que el presidente de la Legislatura le delegó dicha atribución de representación, conforme al artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz Ignacio de la Llave.

43. Asimismo, señala que tanto autoridades administrativas como políticas han admitido la representación que ostenta, es decir, los tribunales no han objetado su representación respecto de diversos diputados y diputadas integrantes de la Legislatura.

44. Por lo anterior, la actora sostiene que la representación que ostenta es suficiente para comparecer en representación del grupo denominado por la OPLEV como “CC. Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz”.

45. A consideración de esta Sala Regional, dicho agravio deviene **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

Marco normativo

46. De conformidad con la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte en sus artículos 20 y 21 lo siguiente:

“... Del Poder Legislativo

Artículo 20.- *El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado.*

Artículo 21. *El Congreso del Estado se integrará por cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad, de los cuales treinta se elegirán por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado...”*

47. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 1, 2, 3 y 24 en su fracción I, establece lo siguiente:

“... CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 1. *La presente ley tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado.*

Artículo 2. *El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado que tendrá su residencia oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz.*

Artículo 3. *El Congreso se integrará, conforme a las bases que establece la Constitución local, por el número de Diputados que señale el Código Electoral de la Entidad y se renovará en su totalidad cada tres años. El ejercicio de las funciones de los Diputados durante el período constitucional para el que fueron electos constituye una Legislatura. El Año Legislativo se computará del cinco de noviembre al cuatro de noviembre del año siguiente...”*

*“...SECCION TERCERA
DE SU PRESIDENTE*

Artículo 24. *El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito;...”

48. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los órganos legislativos



federales pueden ser representados directamente en el juicio de garantías por los titulares de sus oficinas de asuntos jurídicos o por sus representantes legales y de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados puede delegar la representación legal en la persona que estime necesario.

49. En ese sentido, la persona designada por el indicado presidente como representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, independientemente de la denominación de su puesto, en caso de ser integrante de la misma entidad, puede legítimamente interponer el recurso de revisión contra la sentencia que conceda el amparo respecto de las leyes que emitió, al no encontrarse dicha representación restringida a persona alguna.

50. Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2ª./J. 14/2009 de rubro: **“REVISIÓN DE AMPARO. LA PERSONA A QUIEN EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, PUEDE INTERPONER DICHO RECURSO EN DEFENSA DE ESE ÓRGANO DEL ESTADO”¹⁵.**

51. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado el concepto de interés legítimo en la Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) como se refiere a continuación.

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, número de registro 167841, Tomo XXIX, febrero 2009, novena época, materia común, pág. 462.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.** Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁶

Caso concreto

52. Ahora bien, en el caso, se advierte que la actora comparece ante el Tribunal local en su calidad de Subdirectora de Servicios Jurídicos adscrita a la Dirección de Servicios Jurídicos de la Secretaría General del Congreso del Estado.¹⁷

53. Asimismo, la actora acredita que el Presidente del Congreso del Estado le delegó la representación jurídica de dicho órgano legislativo para que atienda los asuntos legales en su aspecto contencioso jurisdiccional o de cualquier índole, en los que ese órgano sea parte, ejerciendo todas las acciones que fueran necesarias para proteger el interés jurídico del mismo, absolviendo y articulando posiciones, para recusar, desistirse de

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2012364, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Décima Época, Pag. 690.

¹⁷ Documento consultable a foja 19 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



los juicios respectivos y todo lo que conduce a la defensa de los intereses de esa entidad legislativa.¹⁸

54. En este orden de factores, se advierte que no es un hecho controvertido que la actora evidentemente ha sido nombrada representante legal del Congreso del Estado, tal como se acredita con la documentación descrita.

55. Por lo que, para tales efectos y de conformidad con la normativa referida, esa representación que ostenta se encauza a proteger los intereses jurídicos del Congreso del Estado, a fin de que atienda los asuntos legales en su aspecto contencioso jurisdiccional o de cualquier índole, en los que ese órgano sea parte.

56. Así, tal representación fue otorgada conforme a la ley, ya que quien ostenta la representación legal del órgano legislativo es el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, sin embargo, el presidente tiene la potestad de delegar la representación legal en la persona que estime necesario; como sucedió en el caso.

57. Ahora bien, en lo que respecta al órgano representado, el Congreso del Estado, debe entenderse como el ente público en el que recae el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, mismo que, a su vez, está conformado por una asamblea integrada por Diputadas y Diputados que, en el ejercicio de las funciones que les fueron conferidas durante el período constitucional para el que fueron electos, se constituyen como la Legislatura.

¹⁸ Documento consultable a foja 20 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

58. De esta manera, se concluye que la representación legal que ostenta la actora se encuentra delimitada a defender los intereses jurídicos del Congreso del Estado como un órgano colegiado en el desempeño de las funciones establecidas en las leyes.

59. En contra sentido, no es factible reconocer la representación legal que ostenta la actora de cada uno de los diputados en lo individual, respecto de actos presuntamente ilegales que han sido denunciados ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, y que fueron encausados a un Procedimiento Especial Sancionador, derivándose la emisión de medidas cautelares por parte de dicha autoridad administrativa electoral.

60. Lo anterior, porque, de ser el caso, las vulneraciones que se hicieron valer ante la instancia local afectan directamente la esfera jurídica de derechos de los Diputados y Diputados en su aspecto individual, por lo que tal afectación escapa de la delimitación que constituye la representación legal de la actora.

61. En todo caso, correspondería a cada uno de los Diputados y Diputadas comparecer ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, como el de garantía de audiencia dentro de un Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

62. En consecuencia, esta Sala Regional determina que fue correcto el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, porque, para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos de



procedibilidad de los diversos medios impugnativos, entre los que destaca la legitimación de la parte actora.

63. Al caso, debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

64. Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

65. Así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando

la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

66. Es por lo anterior que, la actora al no contar con la representación legal en lo individual de las Diputadas y Diputados que integran el Congreso del Estado carece de legitimación activa para controvertir actos que les afecten en su esfera personal de derechos, lo cual conllevó a que el Tribunal local determinara que el recurso interpuesto era improcedente, y al haber sido admitido previamente, lo procedente era sobreseer el referido medio de impugnación en su parte conducente.

67. En este sentido, esta Sala Regional considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral de Veracruz resulta apegado a Derecho, toda vez que, como se desprende del marco normativo previamente referido, la actora no se encontraba en el supuesto para estar legitimada y promover dicho medio de impugnación.

68. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora precisó en su escrito de demanda que fue incorrecto que le TEV determinará que carecía de interés legítimo para promover el referido medio de impugnación.

69. Al respecto, se precisa que el Tribunal local determinó que la actora carecía de **interés jurídico** para impugnar, concepto que fue estudiado en la resolución impugnada.

70. Sin embargo, atendiendo a su manifestación, es necesario precisar que, la actora también carece de interés legítimo para controvertir actos en representación de las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado.



71. Lo anterior, porque, el interés legítimo consiste en aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

72. Por lo que, como ya se precisó, la afectación que refiere la actora respecto de las irregularidades en la sustanciación del procedimiento especial sancionador no le depara un perjuicio personal, ni tampoco uno que derive de su particular situación como individuo o integrante de un colectivo, ya que va dirigido a investigar los actos realizados por las Diputadas y Diputados que integran el Congreso, lo cual no afecta su esfera jurídica de derechos.

73. A continuación, se realizará el estudio de los restantes agravios hechos valer.

b) Vulneración al principio de congruencia interna y externa

74. La actora sostiene que la autoridad responsable es incongruente al haber determinado que si bien, era evidente una violación a las reglas y formalidades de las notificaciones por parte del OPLEV, al no haber motivado y fundado de origen la solicitud de apoyo de la notificación del acuerdo de medidas cautelares por motivo de la pandemia denominada COVID-19, a ningún fin práctico hubiera llevado reponer el procedimiento de notificación personal.

75. Lo anterior, porque indebidamente se justificó la inaplicación de las reglas y formalidades de las notificaciones por parte del

OPLEV justificándose en la solicitud de apoyo por la pandemia, sin que tal solicitud conste en autos.

76. Lo cual, violenta los derechos de presunción de inocencia, debido proceso, audiencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica de sus representados los y las Diputados del Congreso del Estado, ya que lo único que se demostró fue la indebida notificación del acuerdo de medidas cautelares al no haberse practicado conforme al marco normativo en materia de notificaciones.

77. En este orden de factores, la actora señala que el Tribunal local introduce aspectos ajenos a la controversia planteada, puesto que justifica el mal actuar del OPLEV al convalidar violaciones procesales, como lo es la notificación a las y los Diputados, sólo porque en su estima la contingencia se lo permite, lo cual es violatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica.

78. Asimismo, respecto a la afirmación que realiza el Tribunal local referente a que la falta de precisión del OPLEV de quienes son los sujetos denunciados dentro del procedimiento especial sancionador es una cuestión ajena al interés del Congreso del Estado, sin embargo, pasa por alto que la actora le asiste el interés de representar tanto al Congreso como a sus integrantes, distorsionando las disposiciones que le permiten la representación.

c) Falta de exhaustividad

79. La actora hace valer la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al omitir realizar un estudio sobre el



llamamiento en lo individual a los sujetos denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

80. Lo anterior, porque resulta ilegal que el Instituto electoral local notificara medidas cautelares sin que previamente notificara a los denunciados sobre el acuerdo de admisión y realizara el emplazamiento respectivo, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias aplicable, con lo cual, se dejó en estado de indefensión a las Diputadas y Diputados integrantes del Congreso.

81. Además, al no haber precisado qué Diputadas y Diputados son sujetos denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador violentó los principios rectores de la función electoral, porque a la fecha no existe un llamamiento al procedimiento como presupuesto procesal indispensable.

d) Indebida valoración probatoria

82. La actora indica que el Tribunal local indebidamente valoró la notificación realizada el veinte de mayo, mediante el oficio OPLEV/DEAJ/203/2020.

83. Lo anterior, porque pasó por alto que en el Reglamento de Quejas y Denuncias aplicable en sus artículos 40 y 341, que rige a la autoridad administrativa electoral, es clara al precisar cómo se deben llevar a cabo las notificaciones en los procedimientos sancionadores.

84. Así, si bien el TEV reconoció que el oficio citado resultó insuficiente para tener certeza y seguridad respecto de quienes fueron notificados, pasó por alto la ilegalidad del actuar del OPLEV y omitió reparar las violaciones al derecho de audiencia y

debido proceso, dejando en estado de indefensión a las y los Diputados del Congreso del Estado denunciados.

85. Asimismo, el TEV tampoco analizó que el actuar del Instituto electoral local inobserva las formalidades del Procedimiento Especial Sancionador al pretender notificar mediante un oficio vago y genérico el seguimiento de un procedimiento de dicha naturaleza.

86. Lo anterior, trae como consecuencia que hasta el momento se desconozca si los sujetos denunciados en lo individual han sido notificados de las medidas cautelares y llamados al procedimiento en lo principal, pues el OPLEV se limitó a notificar a las Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, sin correrles traslado en lo individual sobre las medidas y mucho menos el escrito de denuncia primigenio y, por ende, es válido afirmar que a la fecha desconocen tanto lo acordado en el cuaderno auxiliar como en el principal sobre la admisión de la queja denunciada.

87. En estima de esta Sala Regional, dichos agravios deben declararse **inoperantes**, por lo siguiente.

88. La actora esencialmente está haciendo valer diversas irregularidades a las reglas y formalidades a las notificaciones aplicables al Procedimiento Especial Sancionador que se está sustanciando ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, así como la omisión por parte de dicha autoridad administrativa electoral de notificar en primer término la admisión y emplazamiento a dicho procedimiento, para que, una vez que se haya realizado, ahora sí procediera la notificación del acuerdo de medidas cautelares conducente.



89. Por consiguiente, dichas manifestaciones las hace depender de la vulneración a la esfera de derechos de las y los Diputados que integran el Congreso del Estado, sin embargo, como ya se estudió en el agravio marcado con el inciso a), la actora carece de legitimación activa para hacer valer tales argumentos, ya que no ostenta la representación legal de cada uno de los integrantes de la Legislatura en lo individual.

90. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional **confirma** la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dictada el pasado veintidós de mayo, dentro del recurso de apelación TEV-RAP-7/2020.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE por oficio a la actora en su carácter de representante del Congreso del Estado en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por estrados físicos y electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.